



NUR <68432-61-05-985-2007-00086-00
Ubicación 3934
Condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS
C.C # 79466886

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 36 del DOCE (12) de ENERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <68432-61-05-985-2007-00086-00
Ubicación 3934
Condenado LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS
C.C # 79466886

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Febrero de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Febrero de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886
Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00
No. Interno 3934-15
Auto l. No. 036

7029602

B. m. 005



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de junio de 2017, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, dispuso condenar a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, en calidad de autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA a la pena principal de 40 meses de prisión y a la multa de 22 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y fue concedida la prisión domiciliaria.

En trámite de incidente de reparación integral se condenó a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, al pago de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos (\$16.663.560) como perjuicios materiales y como perjuicios morales cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452).

2.2. El condenado está privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de marzo de 2018.

2.3 Por auto del 25 de septiembre de 2018, el Despacho avocó por competencia el conocimiento de estas diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. **Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
2. **Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
3. **Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

Condenado: Luis Fernando Venegas Rojas C.C. 79.466.886
Radicado No. 68432-61-05-985-2007-00086-00
No. Interno 3934-15
Auto l. No. 036

tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo - de las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** cuenta con una pena de **40 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivale a **34 meses y 1 día.**

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO: **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 de marzo de 2018, llevando a la fecha **34 MESES 1 DÍA**.

B. TIEMPO REDIMIDO: No se ha reconocido redención de pena.

Es así que, el penado ha descontado **34 meses y 1 día** por concepto de pena cumplida en la presente causa.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria.

Sin embargo, en trámite de incidente de reparación integral se condenó a **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**, al pago de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos (\$16.663.560) como perjuicios materiales y como perjuicios morales cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452).

Ahora, como quiera que la concesión del subrogado de la libertad condicional está supeditado a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y como quiera que se itera **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** no acreditó los perjuicios a que fue condenado en el trámite de incidente de reparación integral, para estudiar la procedencia del subrogado en cita tal y como lo exige la Ley debe establecerse el pago de éstos.

No obstante, lo anterior, no es óbice para que una vez el condenado acredite el pago de los perjuicios o se determine que fue condenado a ellos, este Estrado Judicial procederá a realizar nuevo estudio frente a la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

Por tanto, por el momento, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional a favor de **WILLIAM CASTRO LEON**, se ordena:

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.1.- Oficiar a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que remita **EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS**, la cartilla biográfica; así como la **RESOLUCIÓN** que conceptúe sobre la procedencia de la libertad condicional, a nombre de **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS**. Lo anterior, con el fin de efectuar estudio de libertad condicional al favor del citado en el caso de que acredite los perjuicios a que fue condenado.

1.2. Requierase al condenado para que acredite el pago de dieciséis millones seiscientos sesenta y tres mil quinientos sesenta pesos (\$16.663.560) como perjuicios materiales y como perjuicios morales cuatro millones seiscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$4.687.452), a que fue condenado por el fallador en trámite de incidente de reparación integral.

1.3- De esta determinación entérese al penado y a su defensor. Así mismo Infórmeles que, una vez ingrese la documentación solicitada y acredite el pago de los perjuicios, se procederá a emitir pronunciamiento en torno a la petición de libertad condicional.

2. Remítase copia de la presente decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS** la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en su domicilio ubicado en **CARRERA 29 B No. 70 – 45 DE ESTA CIUDAD** y a su defensor.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NATALIA ANDREA MEJÍA ROBAYO
JUEZ

JMMP

X 27 01 2021
X Fernando Venegas
X 79 466 886
al. 7 02 46 02

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
12 FEB 2021
La anterior providencia
El Secretario _____

El Socio
en la provincia
1901
La industria, Comercio y Estado
Centro de Estudios Administrativos, Sociales y
Económicos de la Universidad de Chile

18/1/2021

Correo: Silvana Avellaneda Gonzalez - Outlook

Re: Notificación autos interlocutorios 035 y 036 Ni. 3934-15

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 18/01/2021 9:43

Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D

El 18/01/2021, a las 7:42 a. m., Silvana Avellaneda Gonzalez
<savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<AI 036 Ni. 3934-15.pdf>



URGENTE RECURSO JDO 15 N.I 3934 DESPACHO ATF

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/02/2021 3:08 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (519 KB)

memorial fernando 1.pdf; memorial 2.jpeg;

Buen día

Comedidamente le reenvío la petición allegada al correo institucional de ventanilla; la cual ya se encuentra debidamente registrada en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Lo anterior para lo de su cargo,

Cordialmente,

Andrea Marcela Tirado Farak
Escribiente Ventanilla N°6
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá

De: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 9:42 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Memorial proceso No. 684326105985200700086.

Cordialmente,

TELÉFONO: 286.40.93

CORREO ELECTRÓNICO:

ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 15 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

🖨️ 1509726067744_PastedImage

"Si vas a imprimir Piensa en el Planeta"

Que les vas a dejar a tus hijos El uso del correo electrónico es de carácter obligatorio, de conformidad con el Acuerdo PSAA06-3334/2006, que reglamenta la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia, en concordancia con la Constitución Política de Colombia, Decreto 2150/1995, Ley 527/1999, Ley 962/2005, Ley 1437/2011, Acuerdo 718/2000, circular CSBTC14-97 y Oficio CSBTSA15-645.

De: Mauricio Forero <menfole@gmail.com>

Enviado: viernes, 12 de febrero de 2021 9:26

Para: Juzgado 15 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial proceso No. 684326105985200700086.

Señor

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO.
Bogotá, D.C.**

Yo LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.886 de Bogotá, en mi calidad de condenado, adjunto envío memorial para que por favor sea tramitado dentro del proceso que cursa en mi contra, con el número No. 684326105985200700086.

Atentamente,

**LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS.
C.C. No. 79.466.886 de Bogotá**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

**JUEZ QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
ASEGURAMIENTO**

Bogotá, D.C.

**REF: PROCESO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA DE MYRIAM HERNÁNDEZ
SUÁREZ CONTRA LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, No.
684326105985200700086.**

LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.466.886 de Bogotá, actualmente privado de la libertad, recluso en la Unidad de Reacción inmediata de Puente Aranda, condenado como responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 12 de enero de 2021, y si no procede interponer este recurso, dar contestación a su requerimiento, informando las razones por las cuales no he dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. inciso segundo del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, esto es, reparación integral de la víctima, la cual asciende a la suma total de \$21.351.012,00, por concepto de perjuicios materiales y morales, tales razones son:

- 1. Según lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Malagala, la denunciante Myriam Hernández Suárez, adelantó demanda de reparación integral en contra del suscrito, condenandoseme a cancelar la suma de \$16.663.560,00, por concepto de perjuicios materiales, y la suma de \$4.687.452,00, por perjuicios morales; y tal como lo informe anteriormente a su Despacho, no fui requerido o notificado sobre la apertura del proceso de reparación integral, a fin de hacerme parte dentro del mismo, como tampoco fui citado en primer lugar a las dos audiencias de conciliación para llegar a un posible acuerdo con la madre de mi hija Myriam Hernández Suárez, tal como lo establece la norma; tampoco pude presentar medios de prueba para rebatir las pretensiones de la víctima; no pude presentar mis alegaciones respectivas; y finalmente no fui notificado de la decisión tomada dentro del referido incidente; por lo que solicito comedidamente se requiera al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Malagala, para que envíe copias del incidente de reparación, a fin que su Despacho realice una revisión detallada del mismo.**
- 2. Otra razón por la cual no he podido reparar integralmente a la madre de mi hija, es porque no cuento con los recursos económicos suficientes, ya que como es sabido por mi condición de presidiario, los recursos económicos con los que cuento son muy escasos para presentar una propuesta**



económica viable, esto no quiere decir que puedo llegar a un acuerdo económico con la demandante, en su debida oportunidad o cuando su señoría lo solicite.

Por último el arraigo familiar se puede comprobar ya que soy padre cabeza de familia y convivo en unión libre con la señora Sandra Páez.

En consecuencia solicito se tenga en cuenta los anteriores argumentos, para que en el momento de evaluar nuevamente la solicitud de libertad condicional, esta me sea concedida, conforme a la ley.

Atentamente,



**LUIS FERNANDO VENEGAS ROJAS,
C.C.No. 79.466.886 de Bogotá**

